SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas: *a)* Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; los cuales tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y *b)* [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-03-2026-SORD-00022, dictada en fecha 26 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 1818/2025, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la ordenanza número 504-2025 SORD-2115, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor de la sociedad comercial Inmobi[redacted], S.R.L., los señores [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes, la ordenanza apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de las partes recurridas, los licenciados [redacted] y [redacted], y el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1503/2026, instrumentado el 15 de junio de

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], depositado en fecha 29 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2161/2026, instrumentado el 8 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 15 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Gerardino y como parte recurrida Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2025, [redacted] incoó una demanda en referimiento en designación de administrador judicial contra Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2115, dictada el 13 de noviembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ausencia de urgencia, daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita que permitieran al juez de los referimientos desplegar sus poderes y ordenar lo solicitado; **b)** no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1503/2026, de fecha 15 de junio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle [redacted], núm. 201, edif. Horeb, *suite* 305, [redacted], domicilio indicado de [redacted], donde el acto le fue entregado y recibido personalmente por este último.

6) Del estudio del fallo impugnado se verifica, además, que el emplazado incompareciente [redacted] tenía fijado su domicilio real en la dirección antes indicada. A ello se agrega que el acto de emplazamiento fue recibido por él en su propia persona, circunstancia que acredita de manera inequívoca su conocimiento efectivo de la diligencia practicada y refuerza la regularidad de la notificación. Asimismo, dicho acto contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo establecido por el legislador, por lo que se comprueba que el emplazamiento fue

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

regularmente efectuado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba; falta de motivación útil sobre el rechazo de las medidas de instrucción; **segundo**: violación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11; falsa interpretación del alcance del referimiento societario; **tercero**: falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **quinto**: violación del artículo 1315 del Código Civil por falsa aplicación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba, así como en falta de motivación, al imponerle una carga probatoria excesiva respecto de documentos e informaciones que se encontraban bajo el control de la gerencia social o de terceros vinculados a la administración de los bienes y beneficios cuestionados, sin explicar por qué la prueba solicitada resultaba

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

improcedente en materia de referimiento ni cómo podía acreditar plenamente los hechos denunciados sin acceso completo a la documentación financiera, bancaria, fiduciaria y societaria reclamada. Alega, asimismo, que la alzada vulneró el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, y que realizó una falsa interpretación del alcance del referimiento societario, al considerar que la reclamación de información debía encauzarse por otras vías y que su examen en referimiento implicaría prejuzgar el fondo, desconociendo el derecho de información reconocido al socio que represente al menos el 5 % del capital social y la jurisprudencia que admite la tutela urgente cuando la negativa de información amenace los intereses del socio o comprometa la transparencia patrimonial de la sociedad.

11) Añade que la decisión impugnada carece de base legal y contiene motivos insuficientes y contradictorios, pues, aunque reconoce que la información fue suministrada de manera incompleta, concluye que no se acreditó un riesgo actual de distracción de bienes ni la negativa de pago de beneficios, sin precisar cuáles documentos fueron entregados, cuáles permanecieron retenidos ni explicar por qué esa entrega parcial descartaba la urgencia alegada. Denuncia, además, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuir la corte a la pretensión un alcance distinto al planteado, tratándola como si procurara una rendición de cuentas definitiva o una decisión de fondo sobre responsabilidades

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

societarias, cuando lo perseguido era una tutela provisional frente a la negativa de información y al riesgo denunciado sobre el patrimonio social; así como por atribuir alcance concluyente a la entrega parcial de documentos. Finalmente, invoca la falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sosteniendo que la regla conforme a la cual quien alega debe probar no podía aplicarse mecánicamente cuando los principales medios de prueba se encontraban bajo el control de la parte recurrida o de terceros, por lo que correspondía ponderar la disponibilidad real de la prueba y la conducta de quien la detentaba.

12) De su lado, la parte recurrida sostiene que los medios propuestos carecen de fundamento, pues la recurrente confunde el derecho a la prueba con un supuesto derecho a obtener toda medida de instrucción solicitada, cuando corresponde al juez apreciar su utilidad, pertinencia y necesidad. Afirma que la corte respondió los pedimentos formulados y concluyó que no se había demostrado un peligro real, actual e inminente que justificara la designación de un administrador judicial; por lo que la recurrente no fue privada de aportar pruebas ni de ejercer su defensa, sino que no justificó suficientemente la procedencia de las medidas requeridas.

13) Alega, además, que la corte no desconoció el derecho de información societaria ni la posibilidad de su tutela urgente, sino que consideró que los hechos y pruebas

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aportados no justificaban la designación de un administrador judicial, medida que requería acreditar urgencia, daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o riesgo real para el patrimonio social. Sostiene que la decisión se encuentra suficientemente motivada y que el artículo 1315 del Código Civil fue correctamente aplicado, pues correspondía a la recurrente aportar elementos mínimos que justificaran la medida solicitada; finalmente, niega la desnaturalización denunciada, afirmando que la corte ponderó los hechos y documentos invocados y concluyó que no eran suficientes para demostrar los presupuestos requeridos para dicha designación.

14) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> 23. En cuanto al alegato de la recurrente, señora [redacted], relativo al impedimento para acceder a los estados financieros de la sociedad Inmobi[redacted], S.R.L., conviene precisar que el ordenamiento jurídico reconoce vías idóneas y específicas para hacer valer los derechos de información societaria, en tal virtud, si la recurrente considera que los gerentes han incumplido su deber de rendir cuentas, dispone de acciones expresamente previstas por el legislador para obtener las informaciones contables y administrativas cuya transparencia cuestiona. Pretender que se determine, en sede de referimiento, si los socios o los gerentes han cumplido o no con dichas obligaciones implicaría exceder nuestras atribuciones y colocar a este juzgador en la posición de prejuzgar cuestiones reservadas al examen del juez del fondo.
> 24. Además, mediante el acto núm. 1309/200, antes descrito, se verificó que la sociedad comercial Inmobi[redacted], S.R.L. suministró la

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

información financiera solicitada, salvo algunos documentos respecto de los cuales explicó las razones que le impedían aportarlos, dejando igualmente establecido que, en cuanto a otras informaciones, la solicitante debía especificar con mayor precisión su requerimiento. 25. Asimismo, la parte recurrente, señora [redacted], alega que el señor [redacted] se rehúsa a entregarle la porción de los beneficios que, en su calidad de socia, le corresponde percibir de los rendimientos generados por el Fideicomiso Inmobiliario de Administración y Pago "Churchill", instrumento constituido para la administración del inmueble propiedad de la sociedad y la ulterior distribución de dichos beneficios entre los socios conforme a su participación social, y que el mismo proyecta constituir un nuevo fideicomiso con el propósito de distraer treinta (30) inmuebles pertenecientes al patrimonio social de Inmobi[redacted], S.R.L., todo ello con el supuesto fin de sustraer dichos activos a la debida fiscalización y control societario y tributario que sobre los mismos pudiera ejercerse. 26. Sobre lo anterior, resulta propicio para reiterar que, conforme al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, "alegar no es probar". En el caso de autos, sobre el rechazo a entregar los beneficios que le corresponde, la parte recurrente no presentó elementos probatorios que permitirá a este tribunal de alzada verificar tal alegato, además, sobre la distracción de treinta inmuebles, tampoco se advierte sustento probatorio que permita deducir la concurrencia de un riesgo actual, real o inminente que comprometa o pueda comprometer el patrimonio social. Asimismo, tampoco se ha demostrado la existencia de un peligro real y concreto de distracción de los bienes. 27. En el presente caso, este tribunal de alzada ha constatado que la parte recurrente no ha demostrado, de manera fehaciente, que los

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2 (2026-R0731298)
Partes: vs. Inmobi , ., , , , y
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente:

> bienes del patrimonio social se encuentren en peligro de desaparecer mediante operaciones fraudulentas o que se estén distrayendo el capital de la misma en su contra. El recurrente se limitó a alegar la existencia de diversos litigios y el supuesto usufructo de los bienes, así como la restricción de información financiera como fundamento para solicitar la medida requerida, sin embargo, tales alegaciones carecen de sustento probatorio y no configuran, bajo ningún concepto, una circunstancia o motivo serio que permita a este tribunal de alzada inferir la inminencia de un perjuicio que pueda afectar los intereses del recurrente. En consecuencia, la solicitud planteada no cumple con los requisitos esenciales para justificar la adopción de medidas cautelares en el marco del proceso sucesoral. 28. Así las cosas, esta Corte estima que, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, rechaza la demanda original en designación de administrador judicial, que nos ocupa, de acuerdo a los motivos antes expuestos, tal y como se verá en el dispositivo de esta ordenanza.

15) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los **casos de urgencia**, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

el curso de una instancia[1].

16) Es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y, por tanto, la jurisprudencia ha sometido su designación y procedencia a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

17) En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo en comento se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar que, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran en esta oportunidad, que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para

[1] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia".

18) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

19) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del

juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[2].

20) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[3].

21) En el caso concreto, se advierte que la alzada para justificar la no procedencia de la designación de un administrador judicial como pretendía la parte entonces demandante, hoy recurrente, retuvo que esta no demostró, de manera fehaciente, que los bienes del patrimonio social de la entidad Inmobi[redacted], [redacted]. se

[2] Voto salvado del Mag. Justiniano Montero Montero, SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024 / [redacted] y [redacted], Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

encontraban en peligro de desaparecer mediante operaciones fraudulentas o que se estuviera distrayendo su capital, sino que, por el contrario, esta se limitó a alegar la existencia de diversos litigios y el supuesto usufructo de estos, así como la restricción de información financiera, sin probar tales alegaciones ni inferirse en la especie la inminencia de un perjuicio. Asimismo, la corte *a quo* examinó de manera particular los alegatos relativos a la falta de entrega de los beneficios derivados del Fideicomiso Inmobiliario de Administración y Pago "Churchill" y a la alegada distracción de treinta inmuebles del patrimonio social, concluyendo que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran verificar la alegada falta de entrega de dichos beneficios ni deducir la existencia de un riesgo actual, real o inminente de distracción de los referidos inmuebles.

22) Cabe destacar que el derecho de información reconocido a los socios y la procedencia de la designación de un administrador judicial constituyen cuestiones distintas. En efecto, la alegada restricción de información financiera, aun cuando pudiera ser invocada por la recurrente en defensa de sus derechos societarios, no determinaba, por sí sola, la procedencia de una medida de la gravedad de la administración judicial, para cuya adopción, conforme a los criterios antes expuestos, correspondía verificar la concurrencia de las circunstancias de urgencia y riesgo para el patrimonio social que la justificaran. Por consiguiente, el hecho de que la recurrente

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

invocara su derecho de información societaria no eximía a la alzada de verificar si concurrían los presupuestos propios de la medida concretamente solicitada, sin que de la decisión impugnada se advierta que dicha jurisdicción haya desconocido, en términos generales, la existencia o tutela del referido derecho.

23) En cuanto a la alegada contradicción derivada de que la corte reconociera que determinadas informaciones no habían sido suministradas y, pese a ello, concluyera que no se encontraban reunidos los presupuestos que justificaban la medida solicitada, se advierte que la alzada no sustentó su decisión en la afirmación de que la recurrente hubiera recibido la totalidad de las informaciones requeridas. Por el contrario, verificó que la solicitud formulada había sido contestada mediante el acto núm. 1309/2024 y que, respecto de determinados documentos, la sociedad explicó las razones por las cuales no habían sido suministrados, mientras que, en cuanto a otras informaciones, requirió a la solicitante precisar el alcance de su petición. En particular, la corte ponderó que los informes de gestión serían puestos a su disposición en las fechas y conforme a las formalidades previstas por la legislación societaria; que, asimismo, le fueron entregados los estados financieros correspondientes a los períodos 2020-2022, así como el contrato constitutivo del fideicomiso; que los estados financieros del año 2023 aún no habían sido concluidos y que los correspondientes al año 2024 se encontraban en proceso de elaboración.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) Del mismo modo, la alzada verificó que, en lo concerniente al listado de activos y a la relación de pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles, Inmobi[redacted], [redacted]. solicitó a la recurrente precisar el alcance de su petición, a fin de determinar si el inventario reclamado comprendía activos fijos, corrientes o ambos, así como el período respecto del cual interesaba obtener información relativa a los cánones de arrendamiento. De manera que la corte no atribuyó a la documentación suministrada un alcance concluyente ni sostuvo que la totalidad de las informaciones reclamadas hubiese sido entregada, sino que ponderó las respuestas ofrecidas a los requerimientos formulados juntamente con los demás elementos sometidos a su consideración. En ese contexto, el reconocimiento de que determinadas informaciones no habían sido suministradas no resulta contradictorio con la conclusión posteriormente alcanzada por la alzada respecto de la falta de acreditación de los presupuestos requeridos para justificar la medida solicitada. En consecuencia, no se configura la contradicción de motivos denunciada.

25) Sobre la supuesta vulneración del derecho a la prueba, amparada en que la recurrente no podía demostrar la distracción de activos sin acceder previamente a las informaciones que se encontraban en poder de la sociedad o de terceros, de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada examinó separadamente las medidas de instrucción solicitadas. Respecto del informe requerido a la Dirección General de

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Impuestos Internos sobre las ventas realizadas por la sociedad, estimó que se trataba de una diligencia de instrucción ajena al objeto propio del proceso de designación de administrador judicial; mientras que, respecto del informe relativo a los movimientos bancarios, retuvo que la solicitante no había aportado elementos fácticos y jurídicos suficientes que justificaran su requerimiento. Por tanto, no se advierte que la recurrente haya sido privada de la posibilidad de proponer pruebas, sino que las medidas solicitadas fueron examinadas y rechazadas por las razones exteriorizadas por la alzada.

26) La circunstancia de que posteriormente la corte estimara insuficientes los elementos aportados para justificar la designación de un administrador judicial no implica que el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas constituyera una vulneración del derecho a la prueba. En efecto, dichos pedimentos fueron examinados por la alzada, que expuso las razones por las cuales consideró improcedente su acogimiento. Por consiguiente, la insuficiencia probatoria retenida no resulta incompatible con el rechazo de esas diligencias. Tampoco se verifica la alegada inversión o aplicación mecánica de la carga de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la corte valoró los elementos sometidos a su consideración y concluyó que estos no permitían acreditar los presupuestos fácticos necesarios para la adopción de la medida solicitada.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la corte *a quo* haya atribuido a los hechos o documentos sometidos a su escrutinio un sentido o alcance distinto del que objetivamente se desprende de ellos, pues identificó la pretensión sometida a su consideración como una demanda en designación de administrador judicial y examinó los hechos relativos a la restricción de información financiera, la falta de entrega de los beneficios del fideicomiso y la alegada distracción de bienes en cuanto podían servir de fundamento a la medida perseguida. Por tanto, no se configura la desnaturalización denunciada.

28) Por consiguiente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y coherentes que permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, sin que se verifiquen los vicios de falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, vulneración del derecho a la prueba ni las demás violaciones denunciadas. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 y 1961 del Código Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2026-SORD-00022, dictada en fecha 26 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1908
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0731298)
Partes: [redacted] vs. Inmobi[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*